

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Desistimiento peticiones presentadas por el señor José Vicente Villamil relacionadas con los casos particulares de Esther Tello Tello, Claudia Lorena Moncaleano Robledo, Dignora Pontón Campo, Julio Vicente Tiboche y tercero indeterminado.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá, D. C. Dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Vía correo electrónico¹, el ciudadano José Vicente Villamil allegó información relacionada con casos particulares de los pacientes enunciados en la referencia, en la que se evidencia sus datos personales, el diagnóstico de su enfermedad, fallos de tutela o en general datos relacionados con su estado de salud.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2017, se requirió al señor peticionario para que complementara o corrigiera las solicitudes de la referencia en el menor tiempo posible, so pena de declarar el desistimiento, proveído que fue notificado por la Secretaría General de esta Corporación a través de correo electrónico el día 10 del mismo mes.

El día 14 de noviembre el señor Villamil, remitió escrito en el que menciona que se encuentra acumulando quejas para demostrar las fallas en el sistema, y que por dicha razón no allegan más información que la entregada por los usuarios afectados.

¹ Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2017 (hora 14:05) al cual se adjunta la cédula de la paciente Esther Tello Tello y su historia clínica. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2017 (hora 13:23) a la que se adjunta fallo de tutela emitido por el Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, amparo solicitado por la señora Claudia Lorena Moncaleano Robledo. Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017 (hora 15:56) en el que se lee únicamente: “buenas tardes señora KIMBERLY EHEVERRIA le anexo copia de la tutela interpuesta a Medimas EPS y la contestación de la misma”. Correos electrónicos de fecha 27 y 31 de octubre de 2017 (horas 8:53 y 12:43 respectivamente) en los que se relacionan los datos personales, el diagnóstico y la historia clínica de la paciente Dignora Pontón Campo.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito allegado vía correo electrónico por el señor José Villamil el 14 de noviembre y transcurrido más de un mes desde la notificación del auto del 2 de noviembre del presente año, se advierte que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el sentido de completar, aclarar o corregir las peticiones presentadas², por tal razón, se decretará el desistimiento de las solicitudes de la referencia y el archivo de las mismas, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

2. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento de las solicitudes de la referencia, presentadas por el señor José Vicente Villamil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Segundo: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión al señor José Vicente Villamil⁴, adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

² La Constitución Política en el artículo 23 consagra que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. El derecho de petición consiste en la posibilidad de elevar solicitudes ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara y de manera congruente con lo solicitado.

³ El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

El tiempo para responder se reactivará a partir del día siguiente al que el interesado aporte la información requerida, y de no hacerlo, se entenderá desistida la petición, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos sin recibir respuesta, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

⁴ Dirección de comunicaciones: correo electrónico: veenalsalud@gmail.com